

**ESCUELA DE FUNCIÓN JUDICIAL  
CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE JUECES  
SYLLABUS**

<b>Formador:</b>	Dr. Robalino Villafuerte Vicente Tiberio
<b>Fecha:</b>	21 y 22 de febrero de 2013
<b>Malla:</b>	Formación Inicial Específica
<b>Area:</b>	Penal
<b>Módulo:</b>	El rol de la Jueza y el Juez en el ámbito del Derecho Procesal Penal
<b>Modalidad:</b>	Presencial
<b>Duración:</b>	8 Horas

## **1. OBJETIVO**

### **1.1. OBJETIVO GENERAL:**

Identificar los elementos críticos que implica para la Jueza, el Juez multicompetente y la Unidad Judicial en los procesos judiciales a su cargo, permitiendo a las o los postulantes comprender el uso de procedimientos y técnicas en la materia de su responsabilidad.

### **1.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- a) Analizar los esquemas en materia de administración de justicia para que en su futuro rol de Jueza o Juez multicompetente los puedan interpretar y aplicar.
- b) Identificar la relación existente entre la deshumanización de la administración de justicia en los casos en que conoce la Jueza y el Juez multicompetente, con los efectos derivados del estrés secundario para provocar en las y los postulantes mayor conciencia al respecto.
- c) Definir el enfoque integral interdisciplinario que deberá adoptar Jueza o Juez multicompetente para manejar adecuadamente la resolución de conflictos que se generen en los casos a su responsabilidad.

## **2. EVALUACIÓN:** ( *el establecido por la Escuela Judicial.*)

BANCO DE PREGUNTAS Y CASOS PRÁCTICOS PARA EXAMEN

## **3. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS:**

A los postulantes se les proporcionará como material de trabajo las Sentencias de la Corte Constitucional citadas y Sentencias de la Corte Nacional de Justicia. El docente explicará cada sub módulo utilizando el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal que los asistentes deberán traer.

Durante la jornada de estudio se combinará la participación de los asistentes, con preguntas al concluir cada sub módulo, los cuales variarán en su duración.

## **DESARROLLO DE CONTENIDOS:**

### **INTRODUCCION:**

La ex – Corte Constitucional para el Periodo de Transición en la Sentencia 021-12-SEP-CC del caso 0419-11-EP

“Ahora bien, los derechos constitucionales dejarían de tener sentido si no estuvieran garantizados por la tutela efectiva, al imponérsele a los juzgadores la obligación de aplicar en forma directa la Constitución, puesto que el Estado constitucional tiene como eje fundamental el sometimiento de todos, sin excepción de ninguna naturaleza, a la Constitución, de lo que se colige que el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y la sanciones, la defensa así como una resolución motivada y poder recurrir de ella, pero fundamentalmente está ligado al acceso a la justicia. Al respecto, Cappeletti y Garth han sostenido que: "las palabras 'acceso a la justicia' no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos (...) la justicia social, como la buscan las sociedades modernas, presupone que todos tengan acceso efectivo a la justicia".”

El acceso a la justicia es un derecho garantizado por la Constitución de la República, por lo que los y las ciudadanas deben contar con los medios y espacios para ejercerlo, constituyendo un ejercicio de doble vía, por lo cual el Estado realiza acciones positivas conducentes a facilitarlos y por otro lado los sujetos de derechos aprenden y aprehenden a exigirlos.

El Ecuador es un país diverso, con particularidades poblacionales que hacen que los modelos de atención y servicios de justicia varíen, para que el derecho a acceder a la justicia sea real. Esto implica que los modelos de gestión procesal deben acoplarse a estas particularidades.

Las poblaciones rurales han sido históricamente las menos favorecidas en cuanto a contar con mecanismos de accesos reales y efectivos de justicia, por lo que es menester dotarlos de estos, sin que impliquen una réplica excta de los grandes centros poblacionales urbanos.

El Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 244 y 245 indica que el Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados. Residirán en la

localidad que señala el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la competencia territorial correspondiente. Y que las juezas y jueces únicos o multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicaturas determine conocerán de todas las materias. Esto podría considerarse una transgresión al principio de especialidad, que fundamenta a la administración de justicia en materias como familia, o adolescentes infractores, conforme la regla constitucional 81.

En este sentido la propuesta formativa que se desarrollará tiene como fundamento el dotar a los jueces y juezas multicompetentes de una mirada complectiva y constitucional del derecho penal, conociendo que ya cuentan con una base teórica y que deben asumir un rol desde el cual deben garantizar derechos.

Se pretende trabajar en base de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, concluyendo con sentencias emitidas por la Corte Nacional, en la Sala de materia, desde un primer módulo en que se reconoce la evolución del sistema penal desde lo inquisitivo a lo acusatorio, y cuál es el papel del juez en estos sistemas.

Un segundo momento estará configurado por el marco constitucional específico que debe guiar al juzgador en materia penal, especialmente la actuación en la gestión procesal de manera que puedan aplicar siempre un conjunto de normas constitucionales que acompañen las actuaciones judiciales.

Una tercera parte es la retroalimentación sobre el cumplimiento de las garantías del debido proceso. Esto significa dibujar el rol de juez como vigilantes del debido proceso, desde sus competencias. Una especial atención recibirá la obligación de motivar y el derecho a la defensa del imputado así como los derechos de las víctimas.

## **I.- EL ROL DEL O DE LA JUZGADORA**

### **1.1.- Rol del Juez: Diferencia entre el Sistema Penal acusatorio y el inquisitivo:**

a.- Históricamente se conocen dos modelos de procesamiento penal: el acusatorio y el inquisitorial, con formas mixtas o alternativas.

A partir del 14 de julio de 2001<sup>1</sup> rige en Ecuador un modelo de procesamiento penal híbrido (inquisitorial y acusatorio con algunas novedades de origen

---

<sup>1</sup> El actual Código de Procedimiento Penal está publicado en el Suplemento del Registro Oficial 360, 13 de enero de 2000 rige luego de vacatio legis, según la "DISPOSICION FINAL.- Deróganse, todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a este Código, y de manera expresa el Código de Procedimiento Penal (Ley No. 134), publicado en el Registro Oficial 511 del 10 de junio de 1983 y, todas sus reformas posteriores.

chileno y otras muy nuestras) que ha experimentado cambios por vía de reformas legales, sentencias constitucionales, actos administrativos, prácticas judiciales, sentencias de casación, contribuyendo a que actualmente existan más de cincuenta tipos de procedimientos penales que atienden al procesado, al tipo de delito, a la fecha de comisión del acto perseguido, o en algunos casos de su punición, al lugar de cometimiento, al lugar de procesamiento.

b.- El ex Tribunal Constitucional en Resolución N. 088-2001 T. P. publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 351, junio 20 de 2001, se refirió al modelo acusatorio, así:

“Que, hay dos clases principales de sistemas del enjuiciamiento penal: el sistema acusatorio y el sistema inquisitorio. La note distintiva más sobresaliente entre ambos- es que en el acusatorio, a ‘fin de garantizar la imparcialidad y la objetividad del enjuiciamiento, se da una separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal: el Ministerio Público, el inculpado y el juzgador. La acusación se encomienda al Ministerio Público que es un órgano del Estado. En cambio, en el sistema inquisitorio se presenta una fusión de funciones y de órganos. Así el juzgador se convierte un juez y parte. y que se transforma en acusador. Debe mencionarse que históricamente, ninguno de estos sistemas se ha dado en la forma pura, sino que se han configurado sistemas mixtos en los que ha predominado uno u otro de los sistemas de enjuiciamiento;..”

c.- Mientras que la ex - Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia 004-10-SCN-CC dictada en el caso 0025-09-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 159 de 26 de marzo de 2010, sobre las diferencias entre el modelo inquisitorial y el acusatorio dijo:

“Sistema inquisitivo: características

Este sistema nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas denominadas “de oficio”; y esto ocurre cuando desaparece la venganza privada y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de garantizar determinados bienes jurídicos, a través de la concepción de “reprimir” poco a poco ciertos actos que los vulneran y que en ejercicio del denominado “ius

---

Este Código entrará en vigencia luego de transcurrido dieciocho meses desde su publicación en el Registro Oficial...”

puniendi”, cataloga como delitos, lo cual pasa a denominarse “vindicta publica”. Es así como nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII (de allí su denominación). En este sistema, el Juez es el que por denuncia, por quejas, y aún por rumores, inicia el procedimiento de oficio; se dedica a indagar las pruebas, examina a los testigos, al tiempo que todo lo guarda en secreto. Este sistema tuvo su presencia hasta la aparición de la Revolución Francesa, cuya influencia se extiende por toda Europa, y por el espíritu renovador de los libertarios, que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal. El nuevo modelo proponía en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad en los debates, la libertad de defensa y el juzgamiento de los jurados, lo cual generó la extinción de este sistema netamente inquisitorio, para aparecer el denominado sistema inquisitivo reformado o sistema mixto.

El proceso penal inquisitivo reformado, se caracterizaba porque el juzgador pretendía ser un técnico. Durante el curso del proceso el acusado era aislado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva. El juzgador era un funcionario designado por autoridad pública, representaba al Estado y era superior a las partes; el proceso continuaba hasta su término a pesar de que el ofendido desistía; el juez tenía iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, era facultad exclusiva del juez; se otorgaba un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas; el juez no llegaba a una condena si no hubiera obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplía utilizando los métodos de tortura. No existía conflicto entre las partes, sino que obedecía a la indagación “técnica” del juez, por lo que esta decisión era susceptible de apelación. Todos los actos eran secretos y escritos (en esto conservaba las bases del modelo inquisitorio feudal); el acusado no conocía el proceso hasta que la investigación no estuviere afinada; el juez no estaba sujeto a recusación de las partes; la decisión no se adoptaba sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales.

#### Sistema acusatorio: características

La primitiva concepción del ‘Juicio Criminal’ exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y esta persona pasa a ser cualquier individuo del pueblo,

procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad.

El sistema penal acusatorio está caracterizado porque la titularidad de la acción corresponde a la sociedad mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano, lo cual se hace a través del Ministerio Público (Fiscalía). El proceso es como un duelo entre el acusador y el acusado, en el que el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio se debe realizar con igualdad absoluta de derechos y armas entre acusador y acusado; si no existe acusación no puede haber juicio. En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de los sujetos procesales; la libertad personal del acusado debe ser respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria; el veredicto se fundamenta en el libre convencimiento.”

**1.2.- Principios del sistema oral:** Sobre los ejes principales del sistema oral el ex Tribunal Constitucional en la Resolución N. 088-2001 T. P. publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 351 de junio 20 de 2001, indicó:

“Principios del Sistema Oral: (artículo 194 de la Constitución). El texto constitucional establece que la sustanciación de los procesos debe incluir la presentación y contradicción de las pruebas y llevarse a cabo mediante los principios de dispositivo, de concentración e inmediatez.

- Principio Dispositivo: De modo general en la doctrina se expresa que este principio se opone por definición al principio inquisitivo, ya que se puede concebir al Juez investido de todas las facultades para investigar y aplicar la ley, en cuyo caso estamos frente al principio inquisitivo, o por el contrario se lo puede concebir al Juez sujeto a la iniciativa de las partes, de tal modo que pesa sobre las partes la carga de proporcionar los fundamentos de la sentencia mediante sus actos de postulación (peticiones, alegaciones, aportación de las pruebas). El principio contrario al dispositivo es el de investigación. Que recibe también los nombres de principio inquisitivo, de instrucción o principio de conocimiento de oficio. El principio dispositivo en su versión privatística implica pues, no solo la entrega de la iniciativa y la disposición de la acción a las partes sino también la atribución a las mismas del impulso procesal. Concibe al Juez y al proceso como órgano e institución inermes, que solo adquieren

movimiento ante la solicitud permanente de las partes interesadas. Como se señaló nuestra Constitución en el artículo 194 se refiere expresamente a este principio para todos los sistemas procesales.

- **Principio de Concentración:** Este principio supone "la reunión de todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción de la causa (prueba y discusión de las pruebas) en una sola sesión o en un limitado número de sesiones, en todo caso próximas unas a otras. El objetivo es lograr que el proceso sea una obra unida, homogénea. Se considera que la aplicación de este principio facilita a su vez la realización de la inmediación, o sea la recepción por el Juez de la prueba. De manera que la expresión escrita responda a la realidad y tenga solo como fin conservar la prueba oral, para su conocimiento por los Jueces de alzada. Asimismo, acelera el trámite acortando el plazo de prueba, y por tanto también termina con los incidentes de caducidad de la prueba por negligencia y evita o disminuye la variada serie de otros incidentes, permite poner a la vista del adversario todos sus medios de ataque y de defensa, sin maliciosos ocultamientos. Se trata de comparar lo que resulta de la prueba respecto a cada hecho controvertido, a medida que se produce en forma tal que los profesionales y el Juez, puedan advertir desvíos de la verdad, en los absolventes y testigos. Los Jueces pueden formar su convicción sobre los hechos, a medida que evacúan las pruebas. Exige una labor más intensa en la preparación de la demanda (acusación), en su respuesta y también en la prueba, pero a la larga se ahorra mucho más tiempo. Con una o dos audiencias se evitan días y meses de audiencias o actuaciones parciales." (Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo UI, Pág. 575).

- **Principio Inmediación:** Supone la relación directa de los litigantes con el Juez, de modo que el magistrado conozca directamente a las partes y pueda apreciar por sí mismo el valor de las pruebas, que han de realizarse en su presencia. En el caso del sistema inquisitivo es esencialmente escrito, por eso es posible que inclusive la recepción de declaraciones se realice ante el secretario judicial o más corrientemente ante el oficial del Juzgado.

## **II.- EL CONTROL DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

**2.1 Marco de actuación del rol de los jueces que garantizan derechos:** La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos

humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la vida, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas...

**2.2.-** Sobre los roles de los sujetos procesales y en particular la imparcialidad del o de la jueza la ex - Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia 004-10-SCN-CC dictada en el caso 0025-09-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 159 de 26 de marzo de 2010, dijo:

“En el proceso penal, el juez es el único que debe y tiene que ser imparcial, mientras que el fiscal, cuando exhibe una pretensión punitiva, carece de una total imparcialidad, ya que es de naturaleza humana que se reconozca como correcta su posición frente al problema concreto respecto del cual ha tomado partido, es decir, que adopte una posición definida, y quien ha adoptado tal posición no puede ser objetivo. En palabras del maestro Carnelutti, se puede afirmar que: “Es inconcebible la naturaleza de parte con una posición neutral”

**2.3.- Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso.-** la Corte Constitucional para el periodo de Transición ha determinado en la sentencia del 8 de marzo del 2019, No. 035-12-SEP-CC del caso 0338-10-EP: “El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia ‘se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas’...”...

### **III.- El reconocimiento constitucional del derecho al debido proceso**

#### **3.1.- El Debido Proceso.- Conceptos:**

La ex – Corte Constitucional para el Periodo de Transición en la Sentencia 0001-09-SCN-CC del caso No. 002-08-CN publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 del 1 de junio de 2009, sobre el debido proceso, su concepto y principios indicó



### “Concepto formal del debido proceso

En sentido formal, el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado, sino de conformidad al procedimiento previamente establecido para que se cumpla el principio "nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso", lo que implica la existencia previa de procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados, mediante los cuales, se fijan las competencias, la forma y los procesos que han de perseguir la realización de toda actuación penal.

Esto indica que, desde un punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo.<sup>26</sup>

### Concepto Material de Debido Proceso

En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales).”

3.2.- Seguridad Jurídica. Derecho al acceso a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

## **IV.- PROTAGONISTAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL (SUJETOS PROCESALES).- IMPUTACIÓN.-** Funciones procesales.

### **4.1. EL IMPUTADO.-** Teoría de la imputación, principios.

- La imputación objetiva es por la cual un resultado puede imputarse a una persona si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, concretizándose dicho riesgo en un resultado, resultado que debe pertenecer al ámbito de protección de la norma penal.
- La imputación jurídica es por la cual la acción de una persona es analizada en cuanto a su adecuación a un tipo penal, y por tanto el juzgador llega a la certeza sobre la culpabilidad o no.

Michele Taruffo, en su texto “Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos”, pág. 56, acerca del conocimiento de los hechos sobre los que se imputa a una persona reflexionó “A menudo en los discursos relativos a las narraciones procesales que pasa por alto que el contexto del proceso no

comprende solo una narración homogénea. Una mirada atenta al proceso, desde una perspectiva narrativa, muestra que en realidad éste comprende un número variable de historias relatadas por diferentes sujetos, de diferentes formas y con diferentes propósitos.

**4.2. Derechos del imputado.** La ex – Corte Constitucional para el Periodo de Transición en la sentencia 024-10-SCN-CC del caso 0022-2009-CN sobre el derecho a la defensa del imputado dijo:

Para efectos de comprensión del análisis cabe señalar que el punto de partida de la interpretación es el contenido en el artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución de la República, que dice:

"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."

Este derecho forma parte de las garantías del debido proceso, lo cual supone garantizar el respeto de derechos y obligaciones de las partes sometidas al proceso en igualdad de condiciones, artículo 11, numeral 2 y 76, numeral 7, literal c. Parámetro que se basa en el deber que tiene la administración de justicia de informar de forma oportuna a la persona de la cual se presume haya cometido un delito, ya sea por acciones u omisiones, a fin de que la persona tenga un tiempo prudencial de preparar su defensa o la realice a través de su defensor, o el que le otorgue el Estado.

**4.2. LA VICTIMA.-** Participación de la víctima. Derechos de la víctima en el procedimiento penal. Reparación Integral.

La ex – Corte Constitucional para el Periodo de Transición en la Sentencia 0001-09-SCN-CC del caso No. 002-08-CN publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 del 1 de junio de 2009, sobre las víctimas en el proceso penal dijo:

“En ese sentido, se creó el derecho a la verdad como un derecho de las víctimas que exigen, en el caso concreto, que se haga justicia. Sin duda alguna ha generado tensiones con los sistemas de justicia internos, ya que los procesos judiciales lejos de proporcionar justicia, sacramentan la mera legalidad, sin que necesariamente determinen resultados justos, ya que mediante providencias y autos definitivos, ponen fin a los procesos, obstaculizando el conocimiento de la verdad de los hechos.”

**4.3. LA FISCALIA.- Función persecutoria**

Al tratarse de la acción penal en nuestro Código de Procedimiento Penal, se distingue entre delitos cuyo ejercicio de la acción persecutoria está a cargo de los particulares y aquellos cuyo ejercicio de la acción es a cargo de la Fiscalía

en nombre del Estado. Los principios con los que la Fiscalía cumple sus funciones (fundamentalmente dirigir la investigación “pre procesal y procesal” y acusar a los presuntos responsables) son cuatro:

- El de oportunidad
- El de mínima intervención penal
- El de objetividad
- El de univocidad.

Por el primero el o la fiscal está en capacidad limitada por el cumplimiento de requisitos formales de seleccionar los casos que investiga (o no) así como a las personas que procesa (o no) y acusa (o no) así como si mantiene la acusación (o no) y si continúa en el procesamiento ordinario o busca una salida alternativa. Expresiones de este principio son el artículo 195 de la Constitución<sup>2</sup> así como las normas que se refieren a la conversión de la acción (Art. 37), los acuerdos de reparación (artículo innumerado a continuación del 37), la desestimación (artículo innumerado a continuación del 37), la suspensión del procedimiento a prueba el archivo (provisional y el definitivo, artículo innumerado a continuación del 39), y la abstención.

El o la fiscal debe investigar de tal manera que si encuentra elementos de cargo así como de descargo ha de valorar cuáles son determinantes y según esto iniciar o abstenerse de iniciar el procesamiento, acusar o abstenerse. Tomando en cuenta la evidencia de cargo con la que acusará y se convertirá en parte procesal (parcializada). Se trata del artículo 65 del Código de Procedimiento Penal.

Sobre los roles de los sujetos procesales y en particular la parcialidad del o de la fiscal la ex - Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia 004-10-SCN-CC dictada en el caso 0025-09-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 159 de 26 de marzo de 2010, dijo:

“El papel del Fiscal

---

<sup>2</sup> **Art. 195.-** La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

El artículo 195 de la Constitución de la República establece:

‘Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. [...]’.

Por su parte el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 65, señala que corresponde al fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, que el fiscal interviene como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública, sin tener participación alguna en los delitos de acción privada. Este artículo concluye precisando que el fiscal tiene como obligación actuar con absoluta objetividad, realizando su investigación no solo en lo concerniente a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan de descargo del procesado; de ahí su particular condición de sujeto procesal titular de la acción penal, pero al mismo tiempo garantista de los derechos de los otros sujetos procesales, por su condición de ‘representante de la sociedad’.

16. Ver Art. 65 CPP.

Desde este ámbito normativo, esta Corte, en cuanto al rol del fiscal dentro del proceso penal establece:

a) Si bien es cierto que la Fiscalía es la que ‘dirigirá’ la investigación preprocesal y procesal, ello no implica la facultad de “decidir” en el proceso penal, facultad que es exclusiva de los jueces de garantías penales.

b) La Fiscalía, como sujeto procesal que es, al ‘ejercer’ la acción pública durante el proceso, lo hará con sujeción a los principios de ‘oportunidad’ y ‘mínima intervención penal’.

c) Finalmente, la Fiscalía, en el evento de haber encontrado méritos, deberá acusar y presentar a consideración del ‘juez competente’ (juez de garantías penales) dicha acusación, siendo tal juez, el único dotado de capacidad decisoria para resolver sobre la procedencia o no de la acusación fiscal y de la acusación particular en caso de haberla...

En el proceso penal, el juez es el único que debe y tiene que ser imparcial, mientras que el fiscal, cuando exhibe una pretensión punitiva, carece de una total imparcialidad, ya que es de naturaleza humana que se reconozca como correcta su posición frente al problema concreto respecto del cual ha tomado partido, es decir, que adopte una posición definida, y quien ha adoptado tal posición no puede ser objetivo. En palabras del maestro Carnelutti, se puede afirmar que: “Es inconcebible la naturaleza de parte con una posición neutral”

En una extraña interpretación de este principio se dice que la o el fiscal debe buscar la prueba de cargo y la de descargo, tarea que constitucionalmente no le corresponde.

Por cuanto la Fiscalía es una sola y sus actuaciones deben ser respetadas y mantenidas, el principio de univocidad exige que lo expresado por una o un fiscal se mantenga, lo que no está respetado en la legislación ecuatoriana, que permite la consulta y la revocatoria del dictamen fiscal cuando no acusa “en casos en que se prevé pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate de delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular” (artículo 226 reformado Código de Procedimiento Penal).

## **V.- LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Deberes de las y los jueces. Presunción de inocencia. **MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL.**-Prisión preventiva: Características, necesidad, requisitos, sustitución, caducidad.- La aprehensión. La detención. **MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL.**

**Estudio de Caso: Adolescentes infractores.**

## **VI.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO. FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-**

**6.1.-** Frente al procedimiento ordinario el modelo ecuatoriano ha diseñado varios “procedimientos especiales” uno de ellos el “abreviado”, que en resumen busca un trámite, previsto para ciertos casos, basado en la negociación fiscal – procesado con asistencia jurídica, la celeridad para obtener la decisión judicial, y la economía de recursos y de procedimiento, que no necesariamente lleva a la condena pues admite la posibilidad de una sentencia que ratifique el estatus de inocencia del procesado. Es decir en nada se identifican el “plea bargaining” y el “procedimiento abreviado”.

1. El procedimiento abreviado es un procedimiento especial que se respalda en el principio de legalidad, donde se establece la posibilidad

de que existan procedimientos con trámites propios, ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el informe de inadmisibilidad 25/07, respecto de la petición 1419-04 de 9 de marzo de 2007 (Hanny Fahmy Vs. Costa Rica) que:

“2. La peticionaria alega que la presunta víctima fue privada de su libertad de manera arbitraria, posteriormente procesado penalmente y finalmente condenado por delitos que nunca cometió, en desconocimiento de las garantías judiciales y sobre la base de prueba obtenida por medios ilegales, como el allanamiento a su hogar y la obtención de denuncias de niñas bajo los efectos de droga. Asimismo, alega que la presunta víctima fue juzgada dos veces por los mismos hechos y que fue manipulada mediante engaños por parte de sus defensores de confianza para que aceptara acogerse a un procedimiento abreviado sin juicio oral y público y para que aceptara la autoría de las imputaciones efectuadas por la correspondiente Fiscalía. Menciona a su vez que siendo la presunta víctima una persona extranjera, no contó con intérprete en algunas de las diligencias procesales. Indica que le fue aplicada retroactivamente una ley que no le era aplicable pues entró en vigencia con posterioridad a los hechos supuestamente cometidos. Sostiene además que la presunta víctima no tuvo acceso adecuado a la justicia y que fue objeto de discriminación en razón de su condición de extranjero. Con relación a los requisitos de admisibilidad, alega que la jurisdicción interna se encuentra agotada desde el 2 de septiembre de 2004, fecha en la cual se emitió la sentencia definitiva en el recurso de revisión....”

Así también el ex Tribunal Constitucional en la Resolución N. 088-2001 T. P. publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 351 de junio 20 de 2001, por la que se desecha la demanda de inconstitucionalidad propuesta en contra de varios artículos del Código de Procedimiento Penal, sobre el procedimiento abreviado dijo:

14. Artículos 27 No. 6, 28 numeral 2, 369 y 370: Se cuestiona el denominado procedimiento abreviado, porque se niega quebrante el derecho de defensa u la finalidad de todo proceso penal como es la de imponer una pena solo al verdadero culpable, que no siempre es el que se declara como tal.

El texto constitucional en el artículo 194, se refiere a que el sistema oral debe realizarse de acuerdo con los principios dispositivo, de concentración e intermediación, por lo que las normas

citadas del Código de Procedimiento Penal, lo que hacen es recoger este principio que permite al Juez seguir un procedimiento más rápido, siempre desde luego que se den todos 'los presupuestos del artículo 369, entre los que está el que imputado admite su responsabilidad en el delito., Por otra parte debe considerarse que siempre será el Juez que deba analizar el caso, por ello el inciso final del artículo 369 permite que el Juez no admita la aplicación de este procedimiento....

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes normas del Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial Nro. 360 de 13 de enero del 2000:

- De los artículos 23, 26, 27 numeral seis, 28 numeral dos, 39 inciso segundo, 54, 57 numeral unos 79, 83, 93, 95, 116, 119 inciso tercero, 143, 151, 152, 156, 165, 171 numeral tres, 198, 199, 200, 214, 215 inciso final, 216 numeral dos, 217, 218, 219, 221, 222, 224, 231, 232, 244, 250, 251, 253, 295, 328 347, 369, 370, 372, 376 y 384.

**6.2.-** Por fundamento del procedimiento abreviado ha sido entendida la aceptación del hecho atribuido, por parte de la persona procesada. Lo cual no es así ya que esto significaría que por una auto inculpación que no llega siquiera a tener las cualidades de una prueba de cargo, y bien podría ser falsa, se altere el curso del procesamiento y se llegue a tomar una decisión judicial, que podría constituir arbitrariedad judicial en algunos casos (condena sin otros elementos de cargo) o de impunidad en otros (sentencia que confirma el estado de inocencia del procesado) cuando el procedimiento sea aplicado con escasa evidencia de cargo que no permite motivar la sentencia condenatoria.

El fundamento del procedimiento abreviado es la negociación entre quien detenta la titularidad de la acción penal: la Fiscalía, y quien es titular de los derechos del debido proceso: la persona procesada. Ni la Fiscalía puede exigir a la persona procesada abreviar el trámite, ni la ley puede omitir para algunos casos el cumplimiento de los derechos de la persona procesada, ni el o la procesada puede exigir a la Fiscalía presente la acusación anticipadamente, o solicite en su favor un máximo de pena; pero si es lícito que las partes negocien para abreviar el trámite acortando etapas o diligencias procesales en razón de las titularidades que detentan y los beneficios que buscan: el fiscal ahorrar recursos, dedicar esfuerzos a otros casos; la persona procesada certeza en la sentencia condenatoria, en tanto la posibilidad de una mayor (aunque también ser menor, o absolutoria)

La negociación entre quienes detentan de un lado la titularidad de la acción y de otro los derechos constitucionales del debido proceso, debe sustentarse no sólo en su expresión de voluntad libre de fraude, sino:

- En la evidencia de cargo con que cuente la o el fiscal, la negociación debe fundamentarse en la evidencia de cargo lícita, legal, suficiente para obtener una condena, ante cuya contundencia la persona procesada negocia la pena a imponérsele sin llegar a juicio, estableciéndose ventajas para el Estado, la víctima, la persona procesada. Si bien es cierto que el fiscal siempre será una parte en mejor situación que el procesado, será la contundencia de la evidencia de cargo obtenida en la indagación la que determinará la decisión del procesado y su defensor técnico porque se llegue a un acuerdo.

Ningún abogado o abogada responsable someterá a su defendido a una negociación de condena si sabe que la evidencia con la cuenta el o la fiscal es irrelevante.

- Las agravantes no constitutivas que pueda probar la Fiscalía en contra de la persona procesada, esto frente a las circunstancias modificatorias que puede tener a su favor la persona procesada, sean excusa (Arts. 25, 26 en relación al Art. 75 del Código Penal) y si no hay agravantes de la pena, las atenuantes, aplicadas al caso.
- Así también la negociación debe atender a si se trata de un delito consumado o de una tentativa (Art. 16 Código Penal concordado con el Art. 46) y si la situación de la persona procesada es como autora, cómplice o encubridora (Arts. 42, 43, 44 respecto de los Arts. 47, 48), o si existe el caso de conocimiento limitado por enfermedad previsto en los artículos 35 y 50 del Código Penal.

Hay quienes sostienen que el procedimiento abreviado exige una confesión judicial de culpabilidad, lo cual no es cierto ya que lo que se pide para la aplicación de éste procedimiento especial es la aceptación del hecho que se le atribuye, lo cual es menos que la exigencia prevista como atenuante de la pena: confesión voluntaria. Negar la posibilidad del procedimiento abreviado por considerarlo basado en una auto incriminación es obligar a la persona procesada que confiesa voluntariamente el delito a que litigue hasta que llegue al juicio para que su confesión sea tomada en cuenta como no más de una atenuante, con el costo moral, psicológico, económico que ello le representa a ella, al Estado, a la víctima.

**OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.-** Procedimiento de Acción Privada  
Procedimiento abreviado. Procedimiento por razón de fuero. Procedimiento



para juzgar los delitos cometidos mediante los medios de comunicación social. Juzgamiento de las contravenciones.

## **BIBLIOGRAFIA BASICA RECOMENDADA**

### **DE PRÁCTICA PROCESAL**

- Revista Anual de la Asociación Escuela de Derecho, *RUPTURA*, Ecuador, Editorial AED, 2000, Tomo 2, pp. 217-245.
- José García Falconí, *La Prisión Preventiva en el nuevo Código de Procedimiento Penal y las Otras Medidas cautelares*, Ecuador, 2002, 1º edición.
- Luis Humberto Abarca Galeas, *Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano*, Ecuador, Editorial Corte Suprema de Justicia, 2006, pp. 17-98.
- Nicolás Romero Barberis, *Manual de Procedimiento Penal*, Ecuador, Editorial Universitaria, 2006, 1º Edición, pp.143-157.
- Walter Guerrero Vivanco, *Los sistemas procesales penales*, Ecuador, PUDELECO editores, 2001, 2º Edición, pp. 94-97.

### **DE CONSULTA**

- Luis Humberto Abarca Galeas, *El Debido Proceso Penal Acusatorio Ecuatoriano*, Ecuador, Editorial Corte Suprema de Justicia, 2006, pp.33-44.
- Eduardo M. Jauchen, *Derechos del Imputado*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, pp.77-487.
- Alberto Bovino, *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*, Argentina, Editores del Puerto, 2006, 1º Edición, pp.49-118, 128-132.
- Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ecuador, Editorial Edino, Tomo X, 2007, pp. 299-336.
- Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ecuador, Editorial Edino, Tomo XI, 2008.
- Damásio E. de Jesús, *Imputación Objetiva*, Argentina, Editorial B de F, 2006, pp.42-46,87-89, 191-195.
- Julio B.J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, Argentina, Editores del Puerto, Tomo 2, 2004, 1º Edición, pp.183-286, 581-637.

### **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-**

Ex Tribunal Constitucional, Resolución N. 088-2001 T. P. publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 351, junio 20 de 2001.- De especial interés en esta sentencia son: la constitucionalidad del procedimiento abreviado, los principios del sistema oral y las características del sistema acusatorio y el sistema inquisitivo.

Ex - Corte Constitucional para el período de transición, sentencia 004-10-SCN-CC dictada en el caso 0025-09-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 159 de 26 de marzo de 2010.- De especial interés en esta sentencia son: El rol de los sujetos procesales, la imparcialidad del juez y las funciones de la fiscalía.

Ex – Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia 004-10-SCN-CC del caso No. 0025-09-CN publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 del 1 de junio de 2009.- De especial interés en esta sentencia son: Los conceptos y principios del debido proceso y los derechos de las víctimas.

Ex – Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia 024-10-SCN-CC del caso 0022-2009-CN. De especial interés en esta sentencia es el derecho a la defensa del imputado.

Ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia 021-12-SEP-CC del caso 0419-11-EP. De especial interés en esta sentencia son: Obligación de motivar y concepto de tutela efectiva.

#### **SENTENCIAS DE LA CORTE NACIONAL.-**

Sala Especializada de lo Penal. Recurso de Casación, Juicio No. 633-2010-VR, delito de tenencia de drogas. De especial interés en esta sentencia son: violación al debido proceso, prueba ineficaz y discriminación.

Sala Especializada de Adolescentes Infractores. Recurso de Casación, Juicio 35-2012-VR, delito de robo calificado. De especial interés en esta sentencia: derechos de adolescentes infractores, diversidad cultural y pluralismo jurídico.

Sala Especializada de Adolescentes Infractores. Recurso de Casación, Juicio No. 075-2012-VR, delito de violación sexual. De especial interés en esta sentencia: derechos de adolescentes infractores y prisión preventiva.

Sala Especializada de lo Penal. Recurso de Revisión, Juicio No. 913-2010-VR, delito de Asesinato. De especial interés en esta sentencia: La prueba.

Sala Especializada de lo Penal. Recurso de Casación, Juicio 836-2010-VR, delito de violación sexual. De especial interés en esta sentencia: Derechos de víctimas, el testimonio de la víctima en delitos sexuales, derechos de personas con discapacidad.

Sala Especializada de lo Penal. Recurso de Casación, Juicio No 482-2011-VR, delito de asesinato. De especial interés en esta sentencia: Femicidio, violencia intrafamiliar, cumplimiento de sanciones impuestas a personas adultas mayores.

Sala Especializada de lo Penal. Nulidades procedimentales:

Juicio No. 683-2011-VR, delito de tráfico de estupefacientes: No se realizó consulta al superior.

Juicio 1062-2012-VR, delito de injurias: No consta sentencia emitida debidamente.

Juicio No. 579-2011-VR, delito de tenencia de drogas: No se dictó auto de llamamiento a juicio, conforme al Código de Procedimiento Penal.